

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 de enero de 2022. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015**202100135-00**, informando que i) La parte demandante no acreditó en debida forma el trámite de notificación ni a la demandada ni a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, no obstante, ii) la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO allegó escrito de contestación de la demanda y iii) La demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO allegó escrito solicitando llamamiento en garantía. Sírvese proveer.

La Secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, conforme al artículo 301 del C.G.P.

RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a la doctora PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA, identificada con C.C. 52.603.367 y T.P. 272.983 del C.S. de la J., al ser integrante de la Firma **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los términos del poder especial otorgado por la Dra. MARÍA CRISTINA LONDOÑO JUAN, representante legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO a dicha firma, y el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.S; documentos aportados junto con la contestación de la demanda.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

REQUIERASE a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, en el sentido de notificar en debida forma a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, toda vez que la constancia de notificación por correo electrónico allegada por el apoderado de la parte actora obrante en el expediente digital como "24CorreoNotificaciónAdmisorio", no tiene acuse de recibo; acclarando que este trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado o a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente.

Por otro lado, la parte demandada allega solicitud de llamamiento en garantía frente a: OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, TEMPORALES UNO A BOGOTÀ S.A.S, ACTIVOS S.A, S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS, LIBERTY SEGUROS S.A, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A "SEGUROS CONFIANZA S.A", SEGUROS DEL ESTADO S.A, y CHUBB

SEGUROS COLOMBIA S.A; manifestando que "se pactó la obligación por parte de las empresas de servicios temporales de mantener indemne al FONDO NACIONAL DEL AHORRO ante cualquier reclamación o pleito"; e indicando respecto a las compañías aseguradoras "...dichas compañías expedieron las pólizas que garantizaban los daños, lesiones o perjuicios derivados de la ejecución de los contratos relacionados en el acápite de los hechos".

En consecuencia, solicita se acepte el llamamiento en garantía de dichas sociedades, como quiera que son las llamadas a responder por una eventual condena en el proceso de la referencia.

Con ocasión de lo anterior, es transcendental resaltar que la figura jurídica de llamamiento en garantía está encaminada únicamente a que se haga parte dentro de un proceso judicial una persona, a quien le recae la obligación de cumplir una condena. Para que proceda esta figura, es necesario que exista un vínculo jurídico entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía, el Artículo 64 del C.G.P., establece:

"ARTÍCULO 64: *quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".*

Tal teoría es apoyada por la jurisprudencia, la cual ha sentado en varios de sus pronunciamientos, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 64, 65, y 66 del C.G.P., y en el escrito de llamamiento, deberá acompañarse la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendido.

En consecuencia, por ser procedente y reunir los requisitos consagrados en los artículos 64, 65, y 66 del C.G.P., **ACÉPTESE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a: OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, TEMPORALES UNO A BOGOTÀ S.A.S, ACTIVOS S.A, S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS, LIBERTY SEGUROS S.A, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A "SEGUROS CONFIANZA S.A", SEGUROS DEL ESTADO S.A, y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. en los términos del escrito de llamamiento en garantía y los anexos allegados junto al mismo, dentro del término de contestación de la demanda.

En este sentido, **SE ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** de esta providencia a los representante legales o quienes hagan sus veces, de: TEMPORALES UNO A BOGOTÀ S.A.S, ACTIVOS S.A, S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS, LIBERTY SEGUROS S.A, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A "SEGUROS CONFIANZA S.A", SEGUROS DEL ESTADO S.A, y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A; y al liquidador de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL; para que se hagan parte dentro del proceso como llamadas en garantía por la parte demandada, intervengan en el proceso, ejerzan su derecho de defensa y aporten las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

Se aclara que **la parte demandada, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, deberá realizar todos los trámites pertinentes tendientes a notificar personalmente a las llamadas en garantía,** conforme lo establecido en

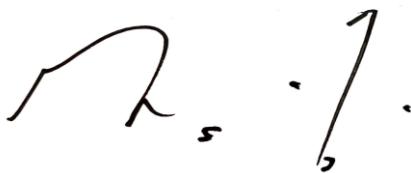
los artículos 6 y 8 el Decreto 806 de 2020, a través de los correos electrónicos registrados en los certificados de existencia y representación legal de los llamados en garantía, anexando copia de la demanda, anexos y la presente providencia, con su correspondiente acuse de recibido; cada notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, momento a partir del cual corre el término legal de diez (10) días, para que contesten la demanda por intermedio de apoderado judicial; aclarando que este trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado o a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente.

Se advierte a las llamadas en garantía, que deben aportar con la contestación, los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, así como los documentos solicitados en la contestación de la demanda (Art. 31, Parágrafo 1, Núm. 2 del C.P.T. y S.S.).

Efectuado lo anterior, ingresen las diligencias para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **22 DE ABRIL DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **016**

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NN

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75861ef09a6fdf7b2808a53472ebcb44e70baafd0fc31eb289e06759afd5f129**
Documento generado en 21/04/2022 01:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>